

otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará el derecho de propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion."

VI. El art. 51 quedará así:

"Art. 51. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 17, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos nombrados uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

En el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos

los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin previo permiso del ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

2. Las tarifas estipuladas en el art. 24, modificado por este contrato, se entienden para el caso de que la traccion fuere de sangre; pero si ésta fuere por medio del vapor, las tarifas B y C serán las siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, dos y medio centavos.
Segunda clase, dos centavos.
Tercera clase, uno y medio centavos.

Mercancías.

Primera clase, cinco centavos.
Segunda clase, tres y medio centavos.
Tercera clase, dos y medio centavos.

Las tarifas referentes á los diversos objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al fijado en las tarifas B y C á que este artículo se refiere, se someterán á la aprobacion de la secretaria de fomento.

3. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; librándose al efecto órdenes especiales por la secretaria de fomento.

México, á 12 de Mayo de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*R. Rodriguez Rivera*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1883.—*Pacheco*.—Al

NÚMERO 8779.

Mayo 12 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Villa Cárdenas y el paso del rio Grijalva*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 17 de Enero del presente año, entre el C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. Federico Mendez Rivas, como representante del C. Policarpo Valenzuela, para la construccion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, que partiendo de Villa de Cárdenas llegue al paso del rio Grijalva.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1883.—*Pacheco*.—Al

El contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Federico Mendez Rivas, en representacion del C. Policarpo Valenzuela, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Policarpo Valenzuela para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, que partiendo de Villa de Cárdenas, llegue al paso del rio Grijalva.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos y trazos que se practiquen y apruebe la secretaria de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaria de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma secretaria.

4. El ejecutivo nombrará un ingeniero con el carácter de inspector, que rectifique el trazo, y cuyo sueldo, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

5. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta

términarlos dentro de tres años, contados desde la fecha en que se promulgue el presente contrato; debiendo concluirse los primeros dos kilómetros en el término de dos años.

6. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

7. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

8. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorización de la secretaría de fomento y bajo las bases que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

9. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

10. El camino mismo y sus dependencias naturales ó indispensables, así como los capitales empleados en la construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido, ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy

hasta veinte años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

11. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

12. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ó otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violación de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvención que dicha Empresa ha de recibir del erario público.

13. Prévia la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria

del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del preteritorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos,

tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, prévia audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

14. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus créditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán hechas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se estipulará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cinco mil pesos por

kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de San Juan Bautista, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

15. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo ó teléfono á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

16. La expresada subvención se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación.

17. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

18. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

19. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siem-

pre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

20. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del setenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

21. Las secciones del ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por el ingeniero inspector nombrado por el ejecutivo y pagado por la Empresa, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde

la secretaría de fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada hilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

| | |
|--|---------|
| Cadáveres en tren de mercancías, por uno..... | \$ 0 20 |
| Cobre acuñado, en segunda clase, por tonelada..... | 0 12 |
| Equipajes en tren de pasajeros, por tonelada..... | 0 50 |
| Equipajes en tren de mercancías, por tonelada..... | 0 25 |
| Joyería, al millar..... | 0 02 |
| Oro acuñado ó en barras, al millar..... | 0 01 |
| Plata acuñada ó en barras, al millar..... | 0 02 |
| Perros en tren de mercancías, por uno..... | 0 01½ |

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

22. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del gobierno para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 21.

23. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

24. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en esta ley, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

25. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

26. El gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipo, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto destinado al servicio público que se conduzca por las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de cincuenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público, y en los inmigrantes y colonos; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos, ó paso de colonos, se dará por el ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera solo se cobrará para el transporte un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

27. La correspondencia, impresos y em-

pleados despachados por la administración de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

28. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

29. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

30. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nu-

la cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

31. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente facultado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

32. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

33. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos menciona-

dos. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Clausulas generales diversas.

34. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista.

En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

35. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

36. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

37. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, los edificios, estaciones, almacenes, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

38. Aun en el caso de que la presente

concesion quede sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este contrato.

39. Los que dañaren el camino ó lo interumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

40. La Empresa presentará á la secretaría de fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenecan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte construida.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

41. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en el art. 5.º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

42. Las concesiones hechas en este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en el art. 5.º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 5.º, perderá la Empresa los tres mil pesos, valor de la fianza de que se habla en el art. 47, así como las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

44. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como

socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

45. Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 14, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago. Los peritos, para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fuesen conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del esmino.

46. El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del ejecu-

tivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo.

47. El concesionario, C. Policarpo Valenzuela otorgará, dentro del término de cuatro meses de la fecha de la promulgacion de este contrato, una fianza á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion, por valor de tres mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este contrato y cuyo valor perderá, además de la multa impuesta en el artículo 41, en el caso de no construir los primeros dos kilómetros de vía férrea.

México, Enero 17 de 1883.—*Cárlos Pacheco.—F. Mendez Rivas.*

NÚMERO 8780.

Mayo 13 de 1883.—*Decreto del Gobierno.*
—*Reforma el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre San Juan Bautista, Tabasco y Coatzacoalcas.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Sec. 3.º
—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Secretario de Estado y del despacho de Fomento, general Cárlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Manuel Romero Rubio, Simon Sarlat y José Francisco Maldonado, como representantes del gobierno del Estado de Tabasco, reformando y adicionando algunos artículos de la concesion fecha 8 de Agosto de 1881.

Art. 1. Se reforman los artículos 8.º, 9.º, 10, 19, 26, 29, 32, 42 y 54 de la ley de concesion de fecha 8 de Agosto de 1881, para la construccion y explotacion de un

ferrocarril y telégrafo de San Juan Bautista á Coatzacoalcos ó Minatitlan, de la manera siguiente:

I. Los plazos á que se refieren los arts. 8.º, 9.º y 10.º comenzarán á contarse desde la fecha del presente contrato.

II. El art. 19 se reforma en estos términos:

"Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

"En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

"De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de San Juan Bautista, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra."

III. Las tarifas del art. 26 se reforman de la manera siguiente:

"Art. 26. Las secciones del ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará

ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenti-miento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la secretaría de fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

"Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes."

TARIFA B.

"Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

- Primera clase, dos y medio centavos.
- Segunda clase, dos centavos.
- Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

"Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cinco centavos.
- Segunda clase, tres y medio centavos.
- Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos por tonelada y por kilómetro.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia."

TARIFA D.

"Para trasportes diversos por kilómetro:

| | |
|---|--------|
| Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos..... | 0,0500 |
| Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro..... | 0,0500 |
| Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales..... | 0,0500 |
| Perros, cada uno..... | 0,0150 |
| Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... | 0,0300 |
| Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... | 0,0500 |
| Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías..... | 0,1000 |
| Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... | 0,0025 |
| Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor..... | 0,0025 |

TARIFA E.

"Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de

la fecha, direccion y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda."

IV. El art. 29 quedará suprimido.

V. El art. 32 quedará en los términos siguientes:

"Art. 32. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximum fijado en esta ley, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos, previo aviso á la secretaría de fomento. Para las disminuciones bastarán quince dias, previo el mismo requisito."

VI. El art. 42, como sigue:

"Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere

durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más."

VII. El art. 54, de la manera siguiente:

"Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciéndose del valor el importe de la subvencion."

2. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligacion de conservarlas en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

3. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

México, á 13 de Mayo de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*M. Romero Rubio*.—*S. Sarlat*.—*J. Francisco Maldonado*.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 13 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 13 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 8781.

Mayo 14 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Proroga los plazos para la construccion del ferrocarril de Tlalmanalco*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.º—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Juan Francisco López*, en representacion de la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.

Art. 1. Se proroga por seis meses más, contados desde el 30 de Junio próximo, el plazo para la terminacion de la vía férrea hasta San Antonio Tlalmanalco, á que se refiere el art. 1.º del decreto de 18 de Diciembre de 1882, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

México, Mayo 14 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*Juan F. López*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 14 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 14 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 8782.

Mayo 15 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Publica la reforma del art. 7.º de la Constitucion, sobre libertad de escribir*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.º—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 7.º de la Constitucion en los siguientes términos:

"Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó por los de los Estados, los del Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme á su legislacion penal."

Francisco Vaca, senador por el Estado

de Michoacan, presidente.—*S. Fernandez*, diputado por el Estado de Michoacan, presidente.—*Ismael Salas*, senador por el Estado de Coahuila, vicepresidente.—*Francisco Montes de Oca*, diputado vicepresidente, electo por el Estado de Michoacan.

Estado de Aguascalientes.—Senador: *Agustin R. Gonzalez*. Diputados: *Miguel F. Blanco*, *Diego Ortigosa*.

Coahuila.—Diputados: *Encarnacion Dávila*, *Roque J. Rodriguez*.

Colima.—Senador: *Cástulo Zenteno*. Diputados: *Manuel Cortés*, *Ignacio Alcalá*.

Chiapas.—Senadores: *F. Mendez Rivas*, *A. López*. Diputados: *Manuel Ortega Reyes*, *Manuel Carrascosa*.

Chihuahua.—Senadores: *G. Aguirre*, *I. Fernandez*. Diputados: *Ignacio G. del Campo*, *R. Guerrero*.

Durango.—Senadores: *Pedro Sanchez Castro*, *Cárlos Bravo*. Diputados: *F. Michel*, *Rafael Salcido*, *Ignacio Michel*.

Guanajuato.—Senador: *José Ceballos*. Diputados: *Rafael Perez Gallardo*, *Luis Pombo*, *Jesus Morales*, *D. de A. Berea*, *E. Portu*, *Francisco Vazquez*, *Martin Gonzalez*, *Wenceslao Rubio*, *J. B. Castelló*, *Francisco D. Barroso*, *P. M. Ibarguengoytia*.

Guerrero.—Senadores: *Víctor Perez*, *P. Landázuri*. Diputados: *Manuel Guillen*, *J. Deloya*, *Alberto G. Granados*, *J. P. de los Rios*, *J. Epigmenio Pineda*, *Sixto Moncada*, *Juan Gutierrez*.

Hidalgo.—Senadores: *Juan Crisóstomo Bonilla*, *Pedro Hinojosa*. Diputados: *Pedro L. Rodriguez*, *Juan A. Mateos*, *Gabriel Mancera*, *Francisco de P. Olvera*, *L. Rivas Góngora*, *Cármen de Ita*, *Mónico Valdés*.

Jalisco.—Senador: *Francisco Rincon Gallardo*. Diputados: *E. Cañedo*, *J. Torres* y *Adalid*, *B. Dávalos*, *M. G. Granados*, *J. M. Castaños*, *J. M. Vigil*, *B. Bravo*, *F. Camacho*, *Cárlos V. Prieto*, *Justiniano Figueroa*, *Nicolás Tortolero*, *Julio Arancivia*, *J. Gonzalez*.

Estado de México.—Senadores: *Simon Sarlat*, *J. Lalanne*. Diputados: *P. de Az-*